



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-23-31-000-2000-00044-00
Actor:	Mariela Angarita Angarita
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta dada por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-41852, toda vez que se manifiesta que existe inconsistencias en los datos arrojados por las plataformas y/o sistemas oficiales no concuerdan, y como consecuencia impiden determinar lo solicitado por este Despacho.

Al respecto la funcionaria de la entidad territorial, manifiesta que, para aclarar la información, se hace necesario verificar y comparar datos con los que figuran en la escritura pública del inmueble, información que desconoce si esta en manos de la parte demandante y que sería de utilidad para atender el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho concede el término de cinco (05) días para que la parte demandante se pronuncie al respecto, vencidos los cuales, el expediente pasará al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hoy veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°49.

Secretaría.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adfe31092afd0fd65e6e62495ca1b9d5f0e933830d4bb21ac1c075ac653ba66

Documento generado en 17/09/2021 03:08:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00483-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00425-00
DEMANDANTE:	Gerzon Eliezer Conrado Alarcón y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el dictamen pericial rendido por el profesional en Siquiatría **MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS**, de la **CLÍNICA STELLA MARIS** de la ciudad de Cúcuta, el cual obra en el expediente digital en los documentos No. 047DictamenStellaMaris20210803 y 048048AnexoDictamen20210803.

Por otra parte, tal y como se dispuso en la audiencia inicial, con la notificación por estado de esta providencia, se habilita el término de quince (15) días previsto en el inciso tercero del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, para que la entidad pública realice lo pertinente. En caso de requerir ampliación del término, el apoderado de la entidad deberá manifestarlo en los términos y con las características previstas en el inciso cuarto de la norma ibidem, solicitud que será resuelta por el Despacho.

Se precisa que la discusión del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas, por secretaría, se citará a los profesionales que han rendido dictámenes en el presente medio de control, a la audiencia ya programada para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, informándoseles que es un deber su comparecencia.

Así mismo, se deberá compartir el acceso del expediente digital a las partes, quedando a su disposición el estudio de siquiatria a que se ha hecho referencia, así como el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que obra en el expediente digital en los documentos No. 055 y 56 del expediente digital.

En cuanto a la falta de respuesta a los requerimientos probatorios a cargo de la entidad demandada, el Despacho concede el término de **CINCO (05) días** para que la entidad demandada cumpla con lo reiterado en los oficios **J7AMC – 169, 170 y 173**, vencido éste término sin obtener respuesta, se dispone que en cuaderno separado se de el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de determinar si el funcionario competente, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hoy veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., Nº49.

Secretaria.

Firmado Por:**Sonia Lucia Cruz Rodriguez****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****7****N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1133a76e436c905f5bfd7241a0951c5b61ccb0ab4518ee425784ab8140991b5f

Documento generado en 17/09/2021 03:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2020-00296-00
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO – SENTENCIA

Una vez recibido el expediente Radicado No. 54001-33-31-706-2012-00178-00 de la Oficina de Archivo Central, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en el que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero conciliadas dentro del proceso **Radicado No. 54001-33-31-706-2012-00178-00**, en donde se profirió sentencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el siete (07) de octubre del año dos mil trece (2013), y se emitió auto de aprobación del acuerdo conciliatorio el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el mismo despacho judicial.

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva la interpone el Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”**, el Despacho hace un breve recuento respecto del extremo activo en la presente ejecución.

Los señores **CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, ESPERANZA PEÑA LUNA Y ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA, LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA Y WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA**, través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** la cual se adelantó en el proceso Radicado No. 540013331706-2012-00178-00.

El día 07 de octubre del año 2013 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia¹ declarando la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e impuso condena por concepto de perjuicios a los demandantes por los siguientes valores:

¹ Ver folios del 291 al 324 del expediente del proceso de Reparación Directa No. 54001-33-31-706-2012-00178-00.

Nombre del demandante	Perjuicios Morales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	80 smlmv
ESPERANZA PEÑA LUNA	50 smlmv
ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA	50 smlmv
LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA	20 smlmv
WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA	20 smlmv

Nombre del demandante	Perjuicios Materiales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	122.955.078,09

Nombre del demandante	Perjuicios Materiales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	30 smlmv

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, citó a audiencia de conciliación la cual se practicó el día 20 de marzo del año 2014 y en la cual hubo propuesta conciliatoria por parte de la entidad y aceptada por la parte demandante.

El acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a través de providencia de fecha 28 de marzo del año 2014², la cual quedó ejecutoriada el día 04 de abril del año 2014³, conforme a la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, a quien le fue remitido el expediente.

El día 20 de octubre del año 2015, el apoderado de la parte demandante, presentó la cuenta de cobro ante la entidad Ministerio de Defensa, con la finalidad de obtener el pago, posteriormente se realizaron cesiones del crédito que se sintetizan a continuación⁴.

- **Cesión del Crédito entre la parte demandante a través del apoderado (CEDENTE) y el señor Pedro Carrillo González Camacho, en calidad de Representante legal de la Sociedad Avance Sentencia País S.A.S. (CESIONARIA).**⁵

El día 02 de junio del año 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado de la parte demandante (Cedentes), y el señor Pedro Carrillo González Camacho, en calidad de Representante legal de la Sociedad Avance Sentencia País S.A.S. (Cesionario) sobre el 100% de los derechos económicos

² Ver folios del 383 a 387 del del expediente del proceso de Reparación Directa No. 54001-33-31-706-2012-00178-00.

³ Ver folio 403 del cuaderno principal del proceso.

⁴ Ver folio 32 del expediente de la ejecución de la sentencia.

⁵ Copia auténtica del Contrato Cesión a título de Descuento de Créditos Derivados de una Conciliación Judicial, que obra a folios del 33 al 38, del cuaderno de la ejecución.

que corresponden a cada uno de los cedentes en condición de beneficiarios de las sumas de dinero conciliadas.

El valor que el cesionario pagó a los cedentes, como contraprestación de los derechos económicos reconocidos en la condena a que se ha hecho antes referencia fue de (\$ 261.514.498) que correspondería al capital por concepto del 80% de los derechos económico reconocidos en la sentencia, conforme al acuerdo conciliatorio, más los intereses causados sobre dicho capital, teniendo en cuenta las retenciones.

- **Cesión del Crédito entre el señor Pedro Carrillo González Camacho, en calidad de Representante legal de la Sociedad Avance Sentencia País S.A.S. (CEDENTE) y Carlos Alberto Londoño Tobón, en su condición de Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (CESIONARIA)⁶.**

Posteriormente el 27 de julio del año 2016, se suscribió contrato de cesión de créditos entre el señor Pedro Carrillo González Camacho, en calidad de Representante legal de la Sociedad Avance Sentencia País S.A.S. (CEDENTE) y Carlos Alberto Londoño Tobón, en su condición de Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (CESIONARIA), respecto del 100% de los créditos adquiridos por el cedente en contrato de cesión celebrado el 02 de junio de 2016.

El valor total de los derechos económicos objeto de la cesión, se concretó en DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 221.564.063,12). Lo anterior sin perjuicio del pago de los intereses causados sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación y hasta el día anterior a la fecha efectiva de pago.

- **Aceptación de los contratos de cesión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.⁷**

El día 29 de julio del año 2016, el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. y el Representante Legal de Avance Sentencias País S.A.S., solicitaron al Ministerio de Defensa la aceptación de los dos contratos de cesión, así como la certificación del registro de la cuenta de cobro por pagar a la Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

⁶ Copia auténtica del Contrato de Cesión de Créditos, que obra a folios del 39 al 43 del cuaderno del medio de control ejecutivo.

⁷ Copia del escrito de aceptación de las dos cesiones del crédito, por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Como respuesta, mediante oficio No. OFI16-75617 MDN-DSGDAL-GROLJC, remitido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa el 24 de septiembre de 2016 y allegado a la Alianza Fiduciaria S.A. el 29 de septiembre de 2016, la entidad manifestó aceptar los contratos de cesión de créditos antes referenciados, previo la verificación del paz y salvo, respecto de la primera cesión de créditos.

El 18 de octubre de 2016, el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. y el Representante Legal de Avance Sentencias País S.A.S. allegaron comunicación al Ministerio de Defensa, poniendo en conocimiento de la entidad, la suscripción del Otro Sí No. 1 al Contrato de Cesión suscrito entre Avance Sentencias País S.A.S. y Alianza Fiduciaria el día 27 de julio del año 2016⁸, obteniéndose como respuesta la ratificación de la aceptación del mismo mediante oficio No. OFI18-101903 MDN-DSGDAL-GROLJC, remitido el 10 de mayo del año 2017⁹.

Con base en lo anteriormente expuesto, y de los documentos allegados y debidamente relacionados, el Despacho inicialmente reconocerá a la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.**, como **CESIONARIO** de los señores **CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, ESPERANZA PEÑA LUNA Y ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA, LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA Y WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

Así mismo y en virtud de la norma ibidem, se reconocerá a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”** a través de su representante legal, como **CESIONARIO** de la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.**, motivo por el cual será el extremo activo en la presente ejecución de sentencia, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, la decisión adoptada en la Sentencia de condena, que fue conciliada dispuso lo siguiente respecto de la condena:

*“**TERCERO: CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE (220) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, que serán distribuidos de la siguiente manera:*

Nombre	Indemnización	Parentesco
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	80 SMLMV	Victima
ESPERANZA PEÑA LUNA	50 SMLMV	Madre

⁸ Copia del Oficio de fecha 12 de octubre de 2016, radicado ante el Ministerio de Defensa el día 18 de octubre de 2016, con el adjunto del Otro Sí al contrato, que obra a folios del 47 al 54 de la ejecución.

⁹ Copia del Oficio de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito por la Directora de Asuntos Legales encargada del Ministerio de Defensa.

ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA	50 SMLMV	Padre
LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA	20 SMLMV	Hermana
WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA	20 SMLMV	Hermano

Dichas sumas deberán actualizarse en el evento en que varíe el monto del salario mínimo mensual legal vigente, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer a favor de **CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA**, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer a favor de **CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 122.955.078,9).”

Seguidamente el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, transcribió la propuesta de la entidad que fue aceptada en los siguientes términos:

“(...) por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la Teoría Jurisprudencial del Riesgo Excepcional, bajo los siguientes parámetros establecidos como políticas de defensa judicial; el 80% de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2013, decisión tomada en sesión del 11 de febrero de 2014. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, que para este caso correspondería a la obligación derivada del acuerdo conciliatorio de la condena aprobada por esta jurisdicción, para lo cual se cuenta con el expediente original remitido de la oficina de archivo del proceso Radicado No. 54001-33-31-706-2012-00178-00, en el cual obran la providencias en original en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera instancia, la conciliación judicial y la aprobación de la conciliación que obran el proceso ordinario que se adelantó, en los folios del 291 al 324, 370 al 372, 383 al 388 del expediente.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia tal y como se señaló en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, correspondía al 80% de la totalidad de la condena, más los intereses que se hubieran generado.

Teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el momento en el que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, se tiene que en el año 2014 éste correspondía a **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00)**.

Nombre del demandante	Perjuicios Morales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	80 smlmv
ESPERANZA PEÑA LUNA	50 smlmv
ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA	50 smlmv
LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA	20 smlmv
WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA	20 smlmv
TOTAL SMLMV	220 SMLMV
220 SMLMV X \$ 616.000	\$ 135.520.000

Nombre del demandante	Perjuicios Materiales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	122.955.078,09

Nombre del demandante	Perjuicios Materiales
CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA	30 smlmv
30 SMLMV X \$ 616.000	\$ 18.480.000

- **Total: \$ 276.955.078,09**

Ahora bien, sobre estas sumas de dinero se logró acuerdo conciliatorio, correspondiente al pago del ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena,

el reconocimiento de los intereses corrientes por el primer mes y posterior hasta el pago efectivo, intereses moratorios, en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

De tal forma que se concreta el acuerdo conciliatorio en sumas dinero concretas así:

- **Total Capital: \$276.955.078,09**
- **Aplicación de lo conciliado para pago del 80%**

$$\mathbf{\$276.955.078,09 - 20\% = \underline{\$221.564.062,472}}$$

Lo anterior guarda conformidad con lo pretendido en la solicitud de ejecución de la sentencia como capital.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue aprobado en el acuerdo conciliatorio antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Para efectos de la orden de pago, el Despacho tendrá en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante consistente en:

- **Total Capital: \$276.955.078,09**
- **Aplicación de lo conciliado para pago del 80%**

$$\mathbf{\$276.955.078,09 - 20\% = \underline{\$221.564.062,472}}$$

- **Total Capital para la orden de pago: \$221.564.062,472**

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984, que se hace exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso el auto que aprobó la conciliación judicial, y empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-31-706-2012-00178-00, se observa la constancia de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio en la cual se certifica que, ésta quedó debidamente ejecutoriada el día cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2014). (fl. 403), de tal forma que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para iniciar la ejecución se cumplieron el cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), de tal forma

que la ejecución de la sentencia se presentó siendo exigible la obligación y antes del vencimiento de los cinco años, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, la petición que hiciera la parte demandante para el pago ante la entidad de fecha 20 de octubre del año 2015.

Así las cosas, teniendo como fecha de ejecutoria el día cuatro (04) de abril del año 2014, habiendo quedado el acuerdo conciliatorio condicionado respecto de los intereses a la presentación de la cuenta de cobro a la entidad en los términos del artículo 177 del C.C.A., el Despacho concluye que al no haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, no es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. tal y como se solicitan con la demanda, toda vez que cesó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas desde esa fecha y se tendrá como fecha para el reconocimiento, la fecha en la que se hizo el requerimiento de pago a la entidad, es decir, desde el 20 de octubre del año 2015.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”**, pago por las sumas de dinero conciliadas dentro del proceso **Radicado No. 54001-33-31-706-2012-00178-00**, en donde se profirió sentencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el siete (07) de octubre del año dos mil trece (2013), y se emitió auto de aprobación del acuerdo conciliatorio el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), sumas que fueron cedidas por la parte beneficiaria, a quien presenta esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.**, como **CESIONARIO** de los señores **CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, ESPERANZA PEÑA LUNA Y ÁNGEL EMIRO ASELAS MOLINA, LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA Y WILLIAM FERNEY ASELAS PEÑA**, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”** a través de su representante legal, como **CESIONARIO** de la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el siete (07) de octubre del año dos mil trece (2013), y se emitió auto de aprobación del acuerdo conciliatorio el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014):

- **Capital:** Consistente en el 80% del total de los perjuicios reconocidos en la Sentencia por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$221.564.062,472).**
- **Intereses:** Se ordena el reconocimiento de intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) sobre el capital ordenado y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del escrito de ejecución de la sentencia, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

SEXTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento

de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en secretaria durante el término común de 25 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
471fe5aec4dadf42586c37b20112bd84558c32cab22e2a4ba4528b7fa41c5334
Documento generado en 17/09/2021 03:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la manifestación efectuada por la Inspectora Cuarta de la Secretaría de Tránsito del Municipio de San José de Cúcuta, respecto de la inexistencia del documento aportado con la demanda en los archivos de esa autoridad, y del que se exige su cumplimiento, consistente en la copia de la Audiencia Pública de Fallo de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrita por Salvador Pérez Ortega con la indicación de ser Profesional Universitario y el apoderado del aquí demandante Wilmer Alexis Barrios Hernández, el Despacho no puede dejar pasar una situación de la que se debe dejar constancia en el expediente, previo a tomar la decisión de fondo.

Lo anterior, guarda relación con una noticia que ha sido de conocimiento público en el Departamento Norte de Santander, tal y como se aprecia en los medios de comunicación disponibles y que son de difusión nacional en medios digitales, consistente hechos de corrupción en las oficinas y trámites de tránsito en algunos municipios del Departamento Norte de Santander, de las que se dejó registro en el mes de marzo y abril del presente año así:

- *“Detenidos por corrupción en oficinas de tránsito no aceptaron cargos”¹*
- *“Las pesquisas en el caso del 'Cartel del Comparendo' en Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios arrojaron como resultados alteraciones en el SIMIT y cobros por no sancionar alcoholemias y multas.”²*
- *“A 12.000 millones asciende fraude en oficina de tránsito de Cúcuta y Los Patios”³*

En desarrollo de las anteriores noticias, se registran dentro de las personas capturadas por las autoridades y por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, violación de datos personales, acceso abusivo a un sistema informático y fraude procesal, los señores **SALVADOR PÉREZ ORTEGA**, quien suscribe como autoridad el acto administrativo del cual se exige en esta sede su cumplimiento y **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNÁNDEZ**, quien funge como apoderado del actor en este medio de control y del cual manifestó el demandante, perdió todo contacto .

¹ <http://www.laopinion.com.co/justicia/detenidos-por-corrupcion-en-oficinas-de-transito-no-aceptaron-cargos>

² <http://www.laopinion.com.co/justicia/detenidos-por-corrupcion-en-oficinas-de-transito-no-aceptaron-cargos>

³ <http://www.laopinion.com.co/cucuta/12000-millones-asciende-fraude-en-oficinas-de-transito-de-cucuta-y-los-patios>

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta que se acude a esta jurisdicción a exigir el cumplimiento de un acto administrativo que es desconocido por la autoridad a la cual se le atribuye, en este caso la Inspección Cuarta de la Secretaría de Tránsito del Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que se manifiesta que en los archivos no reposa y que se desconocen las causas de tal ausencia documental, que se hace necesario incorporar la información antes citada al expediente, esto es, la descarga de las noticias del medio de difusión "La Opinión", para que obren el expediente en formato pdf.

De la información a que se ha hecho referencia, se pondrá en conocimiento a las partes con la notificación por estado de esta providencia y una vez ejecutoriada la misma, pasará al Despacho el expediente para proferir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>20 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.49.</i></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662ce4517208a721244366f66db91a31accb140b7b758354cf642c01838aba6b

Documento generado en 17/09/2021 03:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00141-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 22 de julio del año 2021.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha 22 de julio del año 2021, se dispuso admitir la demanda de la referencia y acumular el presente proceso con el proceso radicado N° 54001-33-33-007-2021-00142.
- ✓ El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 23 de julio del año 2021 a la parte actora.
- ✓ Mediante escrito presentado el 25 de julio del año en curso, el actor popular presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que:

No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 148 del C.G.P., pues el objeto de las acciones populares son diferentes, dado que debe haber similitud en las direcciones y el lugar, pero en el presente asunto hay diferencias en lugares, razón por la cual son dos acciones populares diferentes que no se pueden acumular.

Resalta, que en las dos acciones populares se agotó el requisito de procedibilidad, el cual se cumplió en diferentes solicitudes y no en una solicitud para las dos direcciones.

Arguye, que la identidad jurídica de objeto involucra realizar un análisis que conduzca a concluir que la nueva demanda impetrada ante la jurisdicción contiene las mismas pretensiones o declaraciones. Por consiguiente, para identificar si existe identidad de objeto se deben estudiar los hechos y las pretensiones para confrontarlas con los hechos y pretensiones planteadas en el nuevo proceso. En otras palabras, la identidad de objeto exige que la petición en ambos procesos sea la misma.

De acuerdo con lo anterior, considera que en el asunto bajo estudio no procede la acumulación de procesos, pues los hechos y el objeto de la acción popular son diferentes.

De acuerdo con lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 22 de julio del año 2021 y las acciones populares acumuladas se tramiten por separado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone que:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De tal manera, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por el actor popular.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 148 del C.G.P. señala que:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la acumulación de procesos se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo citado, por tanto, al revisar las acciones populares que se acumularon a través del auto proferido el pasado 22 de julio del año en curso, se percata el Despacho que:

1. Las partes demandante y demandado son recíprocos, pues en las dos acciones fungen como actores populares los señores Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran, así mismo, la entidad demandada es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
2. Pero al revisar detalladamente las pretensiones, se prevé que las mismas no son conexas, pues tal como lo manifiesta el actor popular, las direcciones de la ubicación de los semáforos a ajustar son diferentes, dado que en una de las acciones populares se indica como dirección la calle 8 con carrera 7, y carrera 7 con calle 8 y en el otro medio de control se señala la calle 5 con carrera 8, y carrera 8 con calle 5 del Municipio de Villa del Rosario, lo que conlleva al incumplimiento de uno de los requisitos mencionados en el artículo precedente.

Así las cosas, el Despacho considera que al no cumplir con el requisito de conexidad de las pretensiones las acciones populares bajo estudio no podrían ser acumuladas y no se podrían estudiar bajo un mismo procedimiento.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que en el asunto de la referencia se debe reponer el numeral 1° del auto de fecha 22 de julio del año 2021 y en consecuencia, se tramitarán las acciones populares de la referencia de manera separada.

Adicionalmente, se precisa que mediante el proveído de fecha 22 de julio se admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tal

admisión, obedece al proceso radicado N° 54001-33-33-007-2021-00141-00, por lo cual, se procederá a estudiar e impartir la admisión dentro del proceso 54001-33-33-007-2021-00142-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de fecha 22 de julio del año 2021 y en consecuencia, se tramitarán las acciones populares de la referencia de manera separada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se precisa que mediante el proveído de fecha 22 de julio se admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tal admisión, obedece al proceso radicado N° 54001-33-33-007-2021-00141-00, por lo cual, se procederá a estudiar e impartir la admisión dentro del proceso 54001-33-33-007-2021-00142-00.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

7

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efdd656246768fc72492d44bcb134f1b01ba60081c387d89f92fb916ed7c97f

Documento generado en 17/09/2021 03:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00142-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo en la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se observa en el escrito de demanda que los actores populares solicitaron se decrete a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestaron bajo la gravedad del juramento que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos en que se incurra.

En consecuencia, el Despacho decretará a favor de los accionantes amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por los señores **JAIME ZAMORA DURAN** y **JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

2. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien haga sus veces, en los términos del

artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7. COMUNÍQUESE del presente medio de control al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

8. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA a favor de los señores **JAIME ZAMORA DURAN** y **JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado		Por:
Sonia Lucia Rodriguez	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Cruz
Juez	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>20 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.49.</i>	Circuito
Juzgado	<i>Secretaria.</i>	

Administrativo
7
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6aa963d83d5f6cfc04f29f57be7a57b634cfcdb35b40dba3bf67901393d97d

Documento generado en 17/09/2021 03:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>